

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

27833 *CORRECCION de erratas del Canje de Cartas constitutivo de acuerdo sobre supresión de visados entre España y Nueva Zelanda, hecho en Madrid el 10 de octubre de 1988, y Canje de Notas Verbales de la misma fecha, relativas a la aplicación territorial del referido Acuerdo.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Canje de Cartas, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 28 de octubre de 1989, páginas 34015 y 34016, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En las líneas segunda y tercera del punto 1 de la carta del Ministro de Asuntos Exteriores español, donde dice: «... por un período no superior a trece meses...», debe decir: «... por un período no superior a tres meses...».

En la carta del Ministro de Asuntos Exteriores neozelandés sobran las comillas después de la línea que dice: «Acepte, excelencia, las seguridades de mi más alta consideración». A continuación de esta línea hay dos párrafos que también sobran: Uno que empieza diciendo: «Tengo la honra de comunicarle...», y el siguiente que repite: «Acepte, excelencia, las seguridades...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27834 *ORDEN de 2 de noviembre de 1989 por la que se modifica la moneda de una peseta.*

La Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la redacción dada por la Ley 21/1986, atribuye al Ministro de Economía y Hacienda la competencia para determinar las monedas que en cada momento compongan el sistema metálico y sus correspondientes valores faciales. Asimismo le corresponde acordar la emisión y acuñación de moneda metálica y en particular, sus características y el importe máximo de la misma que deberá admitirse entre particulares en concepto de medio de pago.

Este Ministerio, haciendo uso de estas atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas de una peseta, con características diferentes a las actualmente en circulación.

Segundo.—Estas nuevas monedas de una peseta tendrán las siguientes características:

Composición: Aleación de aluminio-magnesio, con un contenido de magnesio del 3 al 4 por 100; manganeso, del 0,2 al 0,7 por 100, y aluminio, el resto; las impurezas no sobrepasarán en el 1,2 por 100.

Peso: 0,55 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5 por 100.

Forma: Circular con el canto liso.

Diámetro: 14 milímetros.

Tercero.—En el semicírculo izquierdo del anverso se encuentra el rostro de S.M. Don Juan Carlos I. En el derecho el número uno, cantidad liberatoria de la moneda, en cuyo interior, en vertical aparece la palabra peseta y en sentido circular, rodeando al dígito, el texto Juan Carlos I España. En la zona cuadrante inferior izquierdo del reverso se encuentra situado el Escudo Nacional de forma esquematizada. En la opuesta el año de acuñación. A la derecha del Escudo la marca de ceca.

Cuarto.—Las monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Quinto.—Las reglas para la administración de la emisión y relaciones documentales y contables que atañen a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, al Banco de España y a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, serán las vigentes para las demás monedas del sistema que se enumeran en las Ordenes de 15 de julio de 1982 y de 4 de agosto de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de agosto de 1982 y del 7 de agosto de 1986, respectivamente).

Sexto.—La moneda de una peseta será admitida en las cajas públicas sin limitación y, entre particulares, hasta 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago.

Madrid, 2 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Imos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera y Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

MINISTERIO DEL INTERIOR

27835 *ORDEN de 2 de noviembre de 1989, por la que se regulan las modalidades de elaboración de libros-registro y otros documentos de control, obligatorios para determinados establecimientos.*

De conformidad con lo que dispone el artículo 91 del Reglamento de la Ley 17/1985, de 1 de julio, sobre objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, las casas de compraventa o cambio, los Montes de Piedad, las casas de empeño o préstamo y, en general, quienes se dediquen al comercio de objetos usados, de oro, plata o platino, con o sin piedras preciosas o perlas finas, tienen la obligación de llevar un libro-registro, foliado y sellado en todas sus hojas por la Jefatura Superior o Comisaría de Policía correspondiente. El artículo 95 del propio Reglamento contempla, del mismo modo, la obligación de llevar un libro-registro para las industrias y talleres de reciclaje, fundiciones y fabricantes que utilicen objetos usados que contengan en su composición metales preciosos, facultándose a este Ministerio, en la disposición final segunda del mencionado Real Decreto, para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones complementarias que resulten precisas para la aplicación de dicho Reglamento.

Igual obligación afecta también, con arreglo al apartado primero de la Real Orden de 19 de enero de 1924, a los establecimientos de compraventa de muebles, ropas y otros objetos usados con relación a los cuales continúa vigente la disposición mencionada.

Los artículos 1.º y 2.º de la Orden de 16 de septiembre de 1974, que desarrollan el artículo 2.º del Decreto 393/1974, de 7 de febrero, establecen que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor, estarán obligadas a llevar un libro-registro, foliado y diligenciado ante las dependencias policíacas correspondientes o Puestos de la Guardia Civil, en el caso de no existir aquellas.

Por último, el artículo 1.º de la Orden de 7 de septiembre de 1982, en el que se desarrolla lo previsto en el artículo 1.º del Real Decreto 731/1982, de 17 de marzo, sobre control de los establecimientos dedicados al desguace de vehículos a motor, dispone igualmente que los indicados establecimientos vienen obligados a llevar también un libro-registro, debidamente foliado, que será presentado para su diligencia legal ante las Comisarias de Policía o Puestos de la Guardia Civil, si aquéllas no existiesen.

La obligación de llevar los mencionados libros-registro, completada, en su caso, por la de presentar o remitir otros documentos de control, confeccionados con arreglo a modelo oficial, viene impuesta por razón de la naturaleza de las operaciones sobre las que recae, sin que ello haya de considerarse necesariamente incompatible con la aplicación de procedimientos que, de acuerdo con la evolución de la técnica, permitan a los interesados una mayor flexibilidad y economía, dentro de los márgenes de seguridad indispensables para garantizar la efectividad del citado control.

En consecuencia, y en uso de las facultades que se confieren a este Ministerio en los mencionados Reales Decretos, he tenido a bien disponer:

Primero.—1. Los libros-registro a que hacen referencia los artículos 91 y 95 del Reglamento de la Ley de objetos fabricados con metales preciosos, aprobado por Real Decreto 197/1988, de 22 de febrero, se ajustarán a los modelos cuyas características y formatos se determinan en los anexos I y II de la presente Orden.

2. Los establecimientos obligados a llevar los mencionados libros-registro, si lo estiman conveniente, podrán realizar los correspondientes

asientos o anotaciones, por procedimientos informáticos o cualquier otro idóneo, sobre hojas sueltas o separables, cuya confección se ajustará a las dimensiones y características de los modelos que figuran en los anexos mencionados y que serán objeto de encuadernación posterior.

3. Los libros-registro o, en su caso, las hojas o soportes que se estimen necesarios para la formación posterior de aquéllos, de acuerdo con el volumen de las operaciones, se presentarán, previamente al inicio de las anotaciones, en la Jefatura Superior o Comisaría de Policía que corresponda o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil, donde se procederá al foliado y sellado de todos ellos, extendiendo en el primero una diligencia que expresará el número de los mismos, la fecha, la denominación del establecimiento y la clase de operaciones a que se dedica.

4. En las hojas de los libros-registro, o en las que, conforme al párrafo 2, se destinen a la formación posterior de los mismos, no podrán realizarse enmiendas, modificaciones o interpolaciones. La corrección de los errores que pudieran producirse se llevará a cabo en el momento en que se adviertan, haciendo constar en la primera línea inmediatamente disponible la anulación de la anotación errónea, con referencia a su número de orden y consignando a continuación debidamente la que proceda.

5. Las fotocopias firmadas de los folios de los libros-registro a que hacen referencia los artículos 92 y 95 del Reglamento de 22 de febrero de 1988 o, en su caso, de las hojas que se destinen a la formación posterior de aquéllos, serán presentadas, en todo caso, dentro de los plazos establecidos, aunque dichos folios y hojas estuvieran incompletos, sin perjuicio de continuarlos hasta su terminación, en cuyo momento se presentará nueva fotocopia completa. Del mismo modo se procederá en el caso de que los establecimientos interesados, por no disponer de equipos de reprografía o por cualquier otra causa, opten por presentar, igualmente firmados, los partes o transcripciones que, en sustitución de aquellas fotocopias, autorizan los artículos 92 y 95 del citado Reglamento y que habrán de ajustarse íntegramente al contenido y disposición de las hojas de los libros-registro.

6. Lo dispuesto en el número anterior será aplicable igualmente a los casos en que alguno de los folios del libro-registro o de las hojas destinadas a su formación quedase inutilizado por cualquier causa.

7. La comunicación de desguace o fundición a que se refiere el artículo 96 del Reglamento de 22 de febrero de 1988 se ajustará al modelo que se recoge en el anexo III de la presente Orden, pudiendo, igualmente, llevarse a cabo su confección sobre los impresos que facilitarán las Dependencias de la Policía o, en su caso, los Puestos de la Guardia Civil, o reproducirse por los interesados por cualquier procedimiento idóneo, debiendo mantenerse en todo caso sus características y formato.

Segundo.-1. Lo previsto en los números 2, 3 y 4 del apartado anterior será también aplicable a la formación de los libros-registro que obligatoriamente han de llevar los establecimientos que a continuación se expresan, siempre que las hojas o soportes utilizados para la confección de aquéllos se acomoden a las características de los modelos que para los mencionados libros se establecen en la presente Orden:

a) Establecimientos de compraventa de muebles, ropa y otros efectos usados, a los que se refiere el artículo cuarto de la Real Orden de 19 de enero de 1924. El libro-registro que han de llevar estos establecimientos se ajustará en lo sucesivo al modelo que se recoge en el anexo IV.

b) Personas naturales o jurídicas que se dediquen al alquiler de automóviles de turismo sin conductor, a las que se refieren el artículo 2.º 1 del Decreto 393/1974, de 7 de febrero y la Orden de 16 de septiembre de 1974. El libro-registro que han de llevar las citadas personas naturales o jurídicas, así como el parte que para cada operación están obligadas a presentar, conforme a lo dispuesto en la mencionada Orden, se acomodarán en lo sucesivo, respectivamente, a los modelos que se recogen en los anexos V y VI.

c) Personas naturales o jurídicas explotadoras de establecimientos dedicados al desguace de vehículos y depósito de automóviles, a las que hacen referencia el Real Decreto 731/1982, de 17 de marzo, y la Orden de 7 de septiembre de 1982. El libro-registro que ha de llevarse por las citadas personas naturales o jurídicas, así como los partes de compraventa que están obligadas a cumplimentar y presentar, se acomodarán en lo sucesivo, respectivamente, a los modelos que se recogen en los anexos VII y VIII.

2. Cuando los establecimientos a que se refiere el párrafo a) del número anterior opten por confeccionar los libros-registro sobre hojas sueltas o separables quedarán sujetos a la obligación de presentar semanalmente en la Jefatura Superior o Comisaría de Policía o, en su defecto, en el Puesto de la Guardia Civil, fotocopia firmada de las hojas que contengan las operaciones realizadas durante la semana correspondiente, o transcripción íntegra, igualmente firmada, del contenido de dichas hojas, ajustándose a sus características y disposición, sin perjuicio de continuarlas hasta su terminación, en cuyo momento presentarán nueva fotocopia o transcripción completa, debiendo proceder de igual modo en el caso de que alguna de las citadas hojas quedase inutilizada.

3. Los partes de alquiler de automóviles regulados en los artículos tercero, cuarto y quinto de la Orden de 16 de septiembre de 1974, así como los partes de compraventa de vehículos destinados al desguace, a que se refieren los artículos segundo del Real Decreto 731/1982, de 17 de marzo, y segundo y tercero de la Orden de 7 de septiembre del mismo año, podrán ser cumplimentados sobre los impresos que faciliten las Dependencias de la Policía o, en su caso, los Puestos de la Guardia Civil, pudiendo también ser confeccionados o reproducidos por los interesados por los procedimientos autorizados en el apartado primero, 2, manteniendo en todo caso las características y formato de los modelos oficiales.

Tercero.-1. Los procedimientos que, para la formación de los libros registro y elaboración de documentos, se autorizan en la presente Orden, podrán aplicarse a partir de 1 de enero de 1989, debiendo hacerse constar en su caso el cambio de procedimiento, mediante diligencia extendida por las Dependencias de la Policía, o, en su defecto, de la Guardia Civil, en el libro-registro que, hasta el momento, hubiera venido utilizándose.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los actuales libros-registro y demás documentos impresos obligatorios podrán continuar utilizándose hasta la terminación de los mismos y renovarse hasta el agotamiento de las correspondientes existencias, procediéndose a la sustitución de unos y otros, por los que se establecen en los anexos de la presente Orden, en el momento que, para cada uno de ellos, determine la Dirección General de la Policía.

3. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango a la presente Orden en cuanto se opongan a lo establecido en la misma.

Madrid, 2 de noviembre de 1989.

CORCUERA CUESTA

ANEXO I

NUM. DE ORDEN	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRE DEL INTERESADO		D.N.I. O PASAPORTE	DOMICILIO: CALLE O PLAZA Y NUM.		LOCALIDAD		PROVINCIA O PAIS	
		CLASE DEL OBJETO	PESO TOTAL		METAL O METALES	GRANACIONES	CLASE DE PIEDRAS	PESO QUILATES	PRECIO ABOGADO	PAPELETA EMPENO

A4 L (210 x 297 mm.)

ANEXO II

NUM. DE ORDEN	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL VENDEDOR	D.N.I. O N.I.F.	Nº LICENCIA FISCAL	CANTIDAD ADQUIERTA	LEY EN VIGENCIA

A4 L (210 x 297 mm.)

ANEXO III

DESGUACE O FUNDICION DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS

EMPRESA			DOMICILIO		
OPERACIONES					
NO ORDEN REGISTRO	CLASE DEL OBJETO			VENDEDOR	DNI O NIF
FECHA COMPRA	METAL	PESO	PRECIO ASIGNADO	DOMICILIO	
<p style="text-align: center; margin-top: 100px;">_____ A _____ DE _____ DE _____</p> <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">Recibido el original</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">EJEMPLAR PARA LA EMPRESA</p>					

DESGUACE O FUNDICION DE OBJETOS USADOS DE METALES PRECIOSOS

EMPRESA			DOMICILIO		
OPERACIONES					
NO ORDEN REGISTRO	CLASE DEL OBJETO			VENDEDOR	DNI O NIF
FECHA COMPRA	METAL	PESO	PRECIO ASIGNADO	DOMICILIO	
<p style="text-align: center; margin-top: 100px;">_____ A _____ DE _____ DE _____</p> <p style="text-align: right; margin-right: 50px;">Sello y firma de la empresa</p> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">EJEMPLAR PARA LA POLICIA O GUARDIA CIVIL</p>					

ANEXO IV

NO DE ORDEN	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRE DEL VENDEDOR	D.N.I. O PASAPORTE	DOMICILIO: CALLE O PLAZA Y Nº	LOCALIDAD	PROVINCIA O PAIS
CLASE DEL OBJETO		DESCRIPCION DE LAS CARACTERISTICAS O DATOS DE IDENTIFICACION DEL OBJETO			PRECIO ANUNCIADO	FECHA DE VENTA

A4 L (210 x 297 mm.)

ANEXO V

NUM. ORDEN	FECHA ALQUILER	MATRICULA	MARCA Y MODELO	COLOR	APELLIDOS Y NOMBRE DEL USUARIO		
DOMICILIO HABITUAL			DOMICILIO ACCIDENTAL		DNI O PASAPORTE	PERMISO CONDUCCION	FECHA DEVOLUCION

A4 L (210 x 297 mm.)

ANEXO VI

ALQUILER DE VEHICULOS	ALQUILER DE VEHICULOS	
EMPRESA	EMPRESA	
DOMICILIO	DOMICILIO	
DATOS DE LA OPERACION		
NO ORDEN REGISTRO	FECHA ALQUILER	FECHA PREVISTA DEVOLUCION
MARCA Y MODELO DEL VEHICULO		
MATRICULA	COLOR	
APELLIDOS Y NOMBRE DEL USUARIO		
NACIONALIDAD	DNI O PASAPORTE	
DOMICILIO HABITUAL		
DOMICILIO ACCIDENTAL		
_____ A DE _____ DE _____		
Señale el original		
EJEMPLAR PARA LA EMPRESA		
_____ A DE _____ DE _____		
Sello y firma del representante		
EJEMPLAR PARA LA POLICIA O GUARDIA CIVIL		

A5 L (148 x 210 mm.)

ANEXO VII

NUM. ORDEN	FECHA	MARCA DEL VEHICULO	TIPO	MODELO	MATRICULA	NUM. DEL BASTIDOR	COLOR
APELLIDOS Y NOMBRE DEL VENDEDOR			DNI O PASAPORTE	DOMICILIO: CALLE O PLAZA Y NUM.		LOCALIDAD Y PROVINCIA O PAIS	

A4 L (210 x 297 mm.)

ANEXO VIII

COMPRA DE VEHICULO PARA DESGUACE				COMPRA DE VEHICULO PARA DESGUACE			
ESTABLECIMIENTO				ESTABLECIMIENTO			
DOMICILIO				DOMICILIO			
DATOS DE LA OPERACION				DATOS DE LA OPERACION			
NUM. ORDEN REGISTRO	FECHA COMPRA	FECHA BAJA JERATURA TRAFICO		NUM. ORDEN REGISTRO	FECHA COMPRA	FECHA BAJA JERATURA TRAFICO	
MARCA Y MODELO	TIPO VEHICULO			MARCA Y MODELO	TIPO VEHICULO		
MATRICULA	COLOR			MATRICULA	COLOR		
NUM. BASTIDOR				NUM. BASTIDOR			
APELLIDOS Y NOMBRE DEL VENDEDOR			DNI O PASAPORTE	APELLIDOS Y NOMBRE DEL VENDEDOR			DNI O PASAPORTE
DOMICILIO				DOMICILIO			
A _____ DE _____ DE _____				A _____ DE _____ DE _____			
Recibido el original				Sello y firma del establecimiento			
EJEMPLAR PARA LA EMPRESA				EJEMPLAR PARA LA POLICIA O GUARDIA CIVIL			

A5 L (148 x 210 mm.)

BANCO DE ESPAÑA

27836 CIRCULAR número 17/1989, de 23 de noviembre, a Entidades Delegadas, sobre Depósito previo en relación con determinadas operaciones de financiación exterior de las Entidades Delegadas.

La evolución de la situación monetaria interna y externa permite la supresión del depósito sin intereses establecido mediante la Circular 1/1989, de 31 de enero, sobre los incrementos en las posiciones cortas vencidas de divisas contra pesetas de las Entidades Delegadas.

En consecuencia, al amparo de lo previsto en la disposición final primera del Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y en el ejercicio de las facultades que

al Banco de España le confiere la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 10 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el Banco de España ha dispuesto:

Norma primera.-Queda derogada la Norma tercera de la Circular 1/1989, de 31 de enero, así como la Norma cuarta de procedimiento correspondiente al anexo I de la misma Circular, relativa al depósito previo sobre determinadas operaciones de financiación exterior.

Norma segunda.-Los depósitos constituidos en el Banco de España a la fecha de entrada en vigor de esta Circular por las Entidades Delegadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Norma que se deroga, serán cancelados el mismo día de la publicación de la presente Circular, y su importe devuelto a sus titulares con esa misma fecha valor.

Norma tercera.-La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de noviembre de 1989.-El Gobernador.